

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 141 DE 2015 CÁMARA.

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, de autoría de la bancada conservadora fue radicado el 15 de octubre de 2014, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 673 de 2014.

De acuerdo a la materia objeto del proyecto se trasladó para su estudio y discusión a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se nombraron como ponentes a los Representantes Jack Housni Jaller y David Barguil Assís.

El texto en discusión, fue aprobado en primer debate por esta Comisión, en Sesión Ordinaria del día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

La aprobación de esta iniciativa que tiene como objetivo la creación del Fondo para el Desarrollo del Departamento y del Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en materia de seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros, traería grandes beneficios para los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Relevancia y presentación del proyecto

A raíz de los efectos del fallo de La Haya, en el cual la Corte Internacional de Justicia en 2012 estableció la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua sobre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se generaron una serie de efectos negativos en la economía.

Como alternativa para dar solución a esta problemática, en la ponencia para segundo debate de la Ley de Reforma Tributaria 1607 de 2012 publicado en la **Gaceta del Congreso** número 913 de 2012 del Congreso de la República, se incluyeron en el pliego de modificaciones una serie de disposiciones relacionadas con el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En la ponencia ¿Se introduce un capítulo para establecer normas especiales para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que a raíz de los efectos del fallo de La Haya se ha generado un efecto negativo en las condiciones económicas y sociales en la Isla, que pueden llegar a ser permanentes y que exigen del Estado una acción de intervención para contrarrestarlo. Se trata fundamentalmente de medidas de promoción de nuevas formas de actividad económica para la sustitución de los antiguos medios de subsistencia de los residentes, y de mecanismos especiales de gasto para la realización de programas y proyectos de inversión que permitan actuar oportunamente frente a la situación que vive hoy el Archipiélago.

En esta misma línea se establecen mecanismos para flexibilizar otras formas de intervención de particulares, como son las asociaciones público-privadas¿.

Pero a pesar de los grandes esfuerzos que se hicieron en esta reforma para establecer normas especiales que ayudaran a dinamizar la economía del departamento, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad 465 de 2014 también declaró inexecutable artículos 15, 152, 153, 154, 155, 189 y 191 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que estos artículos *¿¿regulaban materias que carecían de relación sistemática, o teleológica, o causal, o lógica con la materia tributaria, no cumplían las exigencias derivadas del principio de unidad de materia, por lo que fueron declarados inexecutable¿[1][1]. (Subrayado fuera de texto); no cumpliendo entonces con las exigencias derivadas del principio de unidad de materia; dejando sin sustento jurídico la razón de ser de la Comisión Intersectorial de Orientación y Apoyo al Financiamiento de Programas y Proyectos de inversión de la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que había creado el Gobierno nacional a través del Decreto número 0226 de 2013, modificado por el Decreto número 0471 de 2013.*

Eliminó además, la fuente de financiación de los Programas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sus Fases I, II, III, IV, V, VI, VII adoptado a través de los Decretos números 295, 753, 1191, 1870, 1943, 2052 de 2013, 064 de 2014 y demás que los modifican o adicionan.

Debido a los vacíos jurídicos y acontecimientos anteriormente mencionados, la bancada conservadora estructuró esta iniciativa para buscar fortalecer a través de la creación del fondo (Fodesa) la economía en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para así lograr a futuro contrarrestar los efectos negativos producidos por el fallo de La Haya e incentivar la economía, contribuyendo al desarrollo de la isla en diferentes frentes.

Para lograr este objetivo, la presente iniciativa consagra los siguientes artículos que darán el soporte normativo requerido y los instrumentos necesarios para que el Gobierno a través del fondo (Fodesa), pueda ejercer las acciones que sean necesarias para fortalecer la economía del Departamento:

El artículo 2°, con fundamento en la Constitución Política[2][2] crea el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa) con el fin de canalizar recursos para proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, entre otros. En este sentido el artículo 3° faculta al Gobierno nacional para asignar los recursos necesarios para alimentar el fondo.

Mediante los artículos 5°, 6° y 7° del proyecto se le asigna la aprobación de los proyectos a desarrollar con los recursos del Fondo a un Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En la conformación de dicho comité se incluyeron representantes de las comunidades raizales y de los sectores productivos de la isla; así mismo se incluyeron a aquellos entes gubernamentales cuya voz y voto es clave para la aprobación de los mejores programas y proyectos de inversión para beneficio del departamento.

Entre las funciones de este comité, numeradas en el artículo 8°, el fondo tiene la tarea de presentar un Plan Decenal que establezca metas de largo plazo basadas en un diagnóstico objetivo. Debido a que el Fodesa canaliza las inversiones del departamento, el comité que lo ordena deberá coordinar la presentación de los proyectos para dar aprobación. Deberá integrar al sector público, privado e internacional para llevar a cabo los lineamientos establecidos en el plan decenal.

Finalmente El artículo 9° establece la capacidad del Gobierno nacional para decretar incentivos tributarios de conformidad con el plan decenal.

Por lo anterior, el reto sería entonces convertir estos recursos del Fondo en una nueva oportunidad de desarrollo sostenible para los habitantes de la isla y convertir a San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un departamento próspero en materia de sostenibilidad económica.

3. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO I

Del Fondo para el Desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Fodesa)

Artículo 2°. *Creación.* Con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, creará el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa), como un sistema de

cuenta especial. Este fondo financiará programas y proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, y otros programas y proyectos que por su conveniencia el Comité, al que se refiere el artículo 5° de la presente ley, estime prioritarios para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo incluido el manejo y la administración de los recursos del fondo.

Parágrafo. Adiciónese los Proyectos Estratégicos que generan desarrollo al Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, con cargo a los recursos del Fondo Creado.

Artículo 3°. *Financiación.* La Nación asignará del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para financiar el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia del Fondo.* La vigencia de este fondo expirará en el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de apoyo para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 5°. *Creación.* Créase el Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Objeto.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y orientar a las entidades competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que elaborará este mismo comité.

Artículo 7°. *Integración.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. El Alcalde de Providencia.
10. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

11. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Funciones.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, un plan decenal para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que retome las iniciativas planteadas por el Gobierno nacional a través del Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga un diagnóstico de la situación actual del departamento en seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros; y que trace los objetivos y lineamientos de los programas y proyectos de inversión que se van a financiar con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Presentar el Plan Decenal mencionado en el numeral anterior a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara.

3. Aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. Coordinar a los órganos competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el plan decenal al que hace alusión el numeral primero de este artículo.

5. Promover la cooperación entre los sectores público, privado y los organismos internacionales para el acompañamiento y/o apoyo a la financiación de los programas y proyectos de inversión del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

6. Darse su propio reglamento. Dicho reglamento contendrá la obligación de que el Comité de Apoyo sesione por lo menos cada dos meses a partir de su creación y de que desarrolle mecanismos de medición y evaluación de resultados de los proyectos que se financien con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. Estudiar de la mano del Gobierno nacional y la Gobernación Departamental el desarrollo de un banco de tierras para uso comunitario y definirá beneficios especiales para la inversión nacional o extranjera que se establezca en proyectos agrícolas, agroindustriales, de manufacturas o de servicios, ofreciendo a los mismos contratos de arrendamiento de largo plazo sobre la tierra en que se establezcan, condicionados a la inversión nueva y la generación de empleos a los residentes y nativos del archipiélago.

8. Las demás funciones que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El comité deberá conformar comisiones de expertos con el fin de elaborar informes técnicos de cada una de las iniciativas que sea presentada al Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. En desarrollo del plan decenal del que trata el numeral 1 de este artículo, el Gobierno nacional apoyará la expedición de reglamentos especiales que en el plazo máximo de 6 meses faciliten en el archipiélago el abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones de

recreo y/o de pesca deportiva. La facilitación de trámites administrativos a las embarcaciones que se abanderan en el archipiélago para conseguir las autorizaciones necesarias que les permitan realizar actividades marítimas, se hará sin perjuicio de los controles que la Dimar y las autoridades nacionales deban desarrollar para evitar el aprovechamiento de dichas embarcaciones para el desarrollo de actividades ilegales.

CAPÍTULO III

Incentivos

Artículo 9°. *Incentivos tributarios.* Autorizar al Gobierno nacional por una sola vez para decretar incentivos tributarios a los sectores productivos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo que establezca el Plan Decenal del que trata el numeral primero del artículo octavo de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá en el plazo máximo de 6 meses un paquete de beneficios y el apoyo a la financiación de empresas nacionales que se establezcan en el archipiélago para impulsar outlets destinados a vender productos nacionales en o desde el archipiélago.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a esta Plenaria el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Cámara, atendiendo las observaciones y comentarios de los miembros de esta célula legislativa en relación con el artículo 7°.

En dicho artículo se incluyeron otras entidades competentes del departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina con el fin de ampliar la participación del Gobierno local y departamental de la isla, en la toma de decisiones y presentación de los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que debe elaborar este mismo comité. Las entidades que se adicionaron son: Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Cámara:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara:</i>
Artículo 7°. Integración. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.	Artículo 7°. Integración. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Cámara:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara:</i>
<p>2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.</p> <p>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</p> <p>4. El Ministro de Educación o su delegado.</p> <p>5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</p> <p>6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.</p> <p>7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>9. El Alcalde de Providencia.</p> <p>10. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>11. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.</p>	<p>2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.</p> <p>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</p> <p>4. El Ministro de Educación o su delegado.</p> <p>5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</p> <p>6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.</p> <p>7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>9. El Alcalde de Providencia.</p> <p><u>10. Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>11. Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>12. Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>13. Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>14. Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>15. Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p>16. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
	<p>17. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.</p>

5. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, **por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

**6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 141 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO I

Del Fondo para el Desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Fodesa)

Artículo 2°. *Creación.* Con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, creará el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa), como un sistema de cuenta especial. Este fondo financiará programas y proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, y otros programas y proyectos que por su conveniencia el Comité, al que se refiere el artículo 5° de la presente ley, estime prioritarios para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo incluido el manejo y la administración de los recursos del fondo.

Parágrafo. Adiciónese los Proyectos Estratégicos que generan desarrollo al Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, con cargo a los recursos del Fondo Creado.

Artículo 3°. *Financiación.* La Nación asignará del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para financiar el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia del Fondo.* La vigencia de este fondo expirará en el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de apoyo para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 5°. *Creación.* Créase el Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Objeto.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y orientar a las entidades competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que elaborará este mismo comité.

Artículo 7°. *Integración.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. El Alcalde de Providencia.
10. Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
11. Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
12. Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
13. Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
14. Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
15. Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
16. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
17. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Funciones.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, un plan decenal para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que retome las iniciativas planteadas por el Gobierno nacional a través del Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga un diagnóstico de la situación actual del departamento en seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros; y que trace los objetivos y lineamientos de los programas y proyectos de

inversión que se van a financiar con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Presentar el Plan Decenal mencionado en el numeral anterior a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara.

3. Aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. Coordinar a los órganos competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el plan decenal al que hace alusión el numeral primero de este artículo.

5. Promover la cooperación entre los sectores público, privado y los organismos internacionales para el acompañamiento y/o apoyo a la financiación de los programas y proyectos de inversión del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

6. Darse su propio reglamento. Dicho reglamento contendrá la obligación de que el Comité de Apoyo sesione por lo menos cada dos meses a partir de su creación y de que desarrolle mecanismos de medición y evaluación de resultados de los proyectos que se financien con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. Estudiar de la mano del Gobierno nacional y la Gobernación Departamental el desarrollo de un banco de tierras para uso comunitario y definirá beneficios especiales para la inversión nacional o extranjera que se establezca en proyectos agrícolas, agroindustriales, de manufacturas o de servicios, ofreciendo a los mismos contratos de arrendamiento de largo plazo sobre la tierra en que se establezcan, condicionados a la inversión nueva y la generación de empleos a los residentes y nativos del archipiélago.

8. Las demás funciones que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El comité deberá conformar comisiones de expertos con el fin de elaborar informes técnicos de cada una de las iniciativas que sea presentada al Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. En desarrollo del plan decenal del que trata el numeral 1 de este artículo, el Gobierno nacional apoyará la expedición de reglamentos especiales que en el plazo máximo de 6 meses faciliten en el archipiélago el abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones de recreo y/o de pesca deportiva. La facilitación de trámites administrativos a las embarcaciones que se abanderan en el archipiélago para conseguir las autorizaciones necesarias que les permitan realizar actividades marítimas, se hará sin perjuicio de los controles que la Dimar y las autoridades nacionales deban desarrollar para evitar el aprovechamiento de dichas embarcaciones para el desarrollo de actividades ilegales.

CAPÍTULO III

Incentivos

Artículo 9°. *Incentivos tributarios.* Autorizar al Gobierno nacional por una sola vez para decretar incentivos tributarios a los sectores productivos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo que establezca el Plan Decenal del que trata el numeral primero del artículo octavo de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá en el plazo máximo de 6 meses un paquete de beneficios y el apoyo a la financiación de empresas nacionales que se establezcan en el archipiélago para impulsar outlets destinados a vender productos nacionales en o desde el archipiélago.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, ¿Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe¿.